



PAGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL INSTITUCIONALES

AL PUBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No.227-2013-TCE SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 227-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, miércoles 27 de marzo de 2013; a las 11h57

1.- ANTECEDENTES

a) Mediante oficio No. 111-DPC-BDA-CNE-2013, presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el jueves 28 de febrero de 2013, a las once horas con cuarenta y dos minutos, por haber sido designada, mediante sorteo para conocer la presente causa, en calidad de Jueza de Primera Instancia (fs. 9 vlt.), llegó a mi conocimiento la acción planteada por la Ingeniera Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral del Carchi, ante la presunta vulneración a la ley electoral, por parte del Ingeniero José Tates, Representante de Radio Planeta, por difusión de publicidad correspondiente al Movimiento Libertad y Cambio, Listas 61, durante el período de silencio electoral.

Con los antecedentes descritos, y por así corresponder al estado de la causa, procedo con su análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

a) Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2.- sancionar por incumplimiento de las normas sobre el financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de las normas electorales”*.

El artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de “...sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales...” (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero e inciso cuarto, en su orden respectivo manifiestan:

“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”.

De la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral se desprende que, una vez efectuado el respectivo sorteo de ley, fui designada para actuar en calidad de jueza de primera instancia; razón por la cual, asumo la competencia del presente caso, conforme así corresponde.

b) Legitimación Activa

El Art. 280 del Código de la Democracia “...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley”.

La norma transcrita implica que cualquier persona que se encuentre habilitada para ejercer el derecho de participación a elegir está facultada para denunciar, ante el presunto cometimiento de infracciones electorales; de ahí que, el compareciente, no solo por su calidad de votante, también como autoridad encargada del control de la propaganda electoral, por disposición expresa del artículo 219, número 3 de la Constitución de la República cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la acción materia de análisis conforme así se lo declara.

c) Oportunidad en la interposición de la acción, materia de análisis

El Artículo 304 del Código de la Democracia, establece que: “La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”.



La denuncia, materia de análisis hace alusión a presuntos hechos, descubiertos el 15 de febrero de 2013, por lo que se descarta que el derecho de acción se encuentre prescrito; en consecuencia, se declara que la denuncia fue oportunamente planteada.

d) Debido Proceso

A la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la sección segunda, del capítulo segundo, del título cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme corresponde a este tipo de procesos.

La parte accionada fue citada con el auto de admisión y el señalamiento del día y la hora en la que se realizó la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en legal y debida forma, según se desprende de la razón sentada a fojas 22 del expediente.

Se deja constancia que la accionada contó con un plazo razonable para preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 76, número 7, letra b) de la Constitución de la República, cuyo tenor literal establece: *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... b) contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”*

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el lunes 11 de marzo de 2013, las partes procesales contaron con la oportunidad de presentar las pruebas de cargo y de descargo con las que contaban, teniendo además la posibilidad de contradecir la actuada por su contraparte y la de formular alegatos y contra alegatos, en derecho; cumpliéndose así con los principios de tutela efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de contradicción, intermediación y celeridad, según el estándar fijado por el artículo 75 de la Constitución de la República.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el accionado compareció e intervino por medio de su defensor particular, por lo que se deja constancia que contó con la defensa técnica de sus derechos e intereses.

En definitiva, el proceso ha sido sustanciado con total observancia a todas y a cada una de las garantías del debido proceso; por lo que, no habiendo inobservancia de solemnidad alguna, se declara la validez de todo lo actuado.

Analizados que han sido los presupuestos de forma, se procede con el respectivo análisis sobre el fondo y a resolver, lo que en derecho corresponde.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

a) Argumentos de la parte actora:

Del análisis del escrito que contiene la acción planteada, así como de lo sostenido durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se identifican los siguientes argumentos:

Que, durante la vigencia del periodo de silencio electoral, Radio Planeta difundió propaganda electoral que promovía candidaturas de las Listas 61, afirmación que la sustenta en un disco compacto y en la prueba testimonial.

b) Argumentos de la parte accionada:

Que, aún cuando se adjuntó un disco compacto en el que efectivamente se difunde propaganda electoral, no existe prueba alguna que demuestre que tal difusión se produjo, durante el periodo de veda electoral, tanto más cuanto que el funcionario del Consejo Nacional Electoral, Ing. Byron Danilo Aguilar Guerrón, indicó durante la audiencia que a él no le consta que la fecha en la que se difundió la publicidad corresponda al período de silencio electoral.

Por lo dicho, a esta Jueza Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

La prueba formulada por la parte actora y, si se ha comprobado o no el cometimiento de una infracción electoral.

c) Análisis y Argumentación Jurídica

El artículo 76, número 2 de la Constitución de la República prescribe: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”*.

El artículo 8, número 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*.

El artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que, *“El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo. De lo actuado en la audiencia se dejará constancia en un acta que será suscrita por el Juez o Jueza y el secretario.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

De la normativa transcrita, se infiere que la presunción de inocencia solamente puede ser desvirtuada una vez que la autoridad ante quien se sustancia la causa, hubiere llegado al convencimiento sobre la existencia de un acto antijurídico y que, la persona a quien juzgó en base a las garantías del debido proceso es a quien puede atribuírsele tal inobservancia de la norma jurídica.

En caso de no llegarse a establecer tal responsabilidad y, persistiendo una duda razonable sobre el cometimiento mismo de la infracción, dada la ausencia de prueba que hubiere sido capaz de crear un grado considerable de convicción en la autoridad juzgadora, la accionada no puede ser sancionada por un hecho cuya realización no ha sido procesalmente corroborado.

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se procedió a escuchar el contenido del disco compacto aparejado al expediente, en el que consta una cuña publicitaria a favor del Movimiento Libertad y Cambio, Listas 21.

Sin perjuicio de ello, de la prueba testimonial rendida por el señor fiscalizador de la Delegación Provincial Electoral del Carchi expuso que no le consta que la transmisión de la cuña publicitaria, hubiera sido realizada el 15 de febrero de 2013, que su fuente de información fue *Infomedia*; no obstante, ninguna persona de esta empresa compareció ante esta autoridad para sustentar dicha afirmación, por lo que no se puede concluir que el hecho, materia de denuncia, hubiere quedado fehacientemente probado.

Por el contrario, la parte accionada afirmó que la publicidad materia de análisis fue transmitida el miércoles 13 de febrero y que el viernes 15 de marzo se transmitió un programa con información agropecuaria, pero que en ningún momento se reprodujo una cuña de naturaleza electoral.

Por las razones expuestas, y no habiéndose probado que lo afirmado por la parte accionante corresponda a la verdad histórica de los hechos, esta autoridad, en observancia del principio de presunción de inocencia, procede a ratificar este estado jurídico de la accionada, conforme a derecho corresponde.

En tal virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

- 1) Ratificar el estado de inocencia de Radio Planeta; en consecuencia, se procederá al archivo del expediente.
- 2) Notificar, con el contenido de la presente sentencia a la parte accionante en las direcciones electrónicas luisbolanos@cne.gob.ec y miriamcabezas@cne.gob.ec; y a la parte accionada, en la dirección electrónica luis_loag@hotmail.com, así como, en la Casilla Contencioso Electoral número 62, la misma que le fue asignada durante el desarrollo de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.
- 3) Publicar una copia de la presente sentencia en la cartelera virtual y página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4) Actúe el señor Secretario Relator de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.- f) Catalina Castro Llerena.- JUEZA PRESIDENTA.-

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2013.



Mauricio Pérez

SECRETARIO RELATOR